de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6779 sobre la Delimitación de las Divisiones Territoriales de la República.— G. O. Nº 7177, del 9 de Septiembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6779.

VISTO el artículo 8 del Decreto Nº 1363, del 30 de agosto de 1943;

VISTOS los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 2136, del 20 de octubre de 1949 que crea el Instituto Geográfico Militar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA DELIMITACION DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE LA REPUBLICA.

Art. 1º— Cada vez que el Instituto Geográfico Militar haya hecho el estudio completo de los límites de una provincia con los de las comunes que la integran, y fijado criterio definitivo sobre ellos, someterá al Presidente de la República, por la vía correspondiente, un proyecto acompañado de una memoria y de sus planos ilustrativos. Aprobado este proyecto, el Instituto Geográfiaco Militar procederá a fijar materialmente los límites por medio de hitos y señales, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Art. 2.— Los proyectos de delimitación de que trata el artículo anterior, deberán ilustrarse con planos o croquis de la respectiva provincia; en los que figuren, además del obligado detalle topográfico del perímetro de cada común, el mayor número posible de referencias y accidentes topográficos de su interior; a fin de poder juzgar, a la vista de este documento, de la bondad del proyecto.

A este objeto se harán previamente los reconocimientos y levantamientos topográficos regulares o expeditivos que sean necesarios, y se procurará comprobar o adquirir sobre la localidad la nomenclatura de los accidentes del terreno que jalonan la línea límite.

Art. 3.— Una vez aprobados los límites propuestos en cada proyecto, o las modificaciones en ellos introducidas, será informado el Instituto Geográfico Militar para que se proceda al deslinde, o sea a la identificación sobre el propio terreno del perímetro de las comunes que forman la provincia, e inmedia-

tamente a la materialización del mismo, por medio de hitos o señales en los puntos que lo jalonan.

Art. 4.— El acto oficial de deslinde y reconocimiento del amojonamiento tendrá lugar con asistencia de un representante de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la que se hará representar en la forma que juzgue conveniente; con la de los Gobernadores respectivos, en caso de límites interprovinciales; y de los Síndicos de las comunes afectadas; o de los representantes designados por estos funcionarios; quienes deberán ser citados por el Director del Instituto Geográfico Militar o por sus representantes, con cinco días, por lo menos, de anticipación de la fecha en que comenzarán las operaciones.

Párrafo.— La citación deberá hacerse por cartas o telegramas y deberá indicar el lugar, día y hora de la reunión.

Art. 5.— Si alguna de las autoridades mencionadas, o sus representantes, no estuviera presente en el día y hora fijados para empezar el acto oficial de deslinde, éste no se suspenderá ni retrasará, haciéndose constar en acta el día y hora en que dicha autoridad efectúe su incorporación.

Art. 6.— Del acto oficial de deslinde y reconocimiento del amojonamiento será levantada acta que será firmada por el representante de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por los Gobernadores respectivos o por sus representantes, por los Síndicos o sus representantes y por el Director o representante del Instituto Geográfico Militar, asistentes a las operaciones.

Párrafo I.— Las actas serán firmadas exclusivamente por las personas indicadas en este artículo. Sin embargo, se hará constar en acta cuantas personas asistan a la operación, debiendo procurarse que entre ellas figuren los Alcaldes Pedáneos de las secciones interesadas.

Párrafo II — El acta será redactada por el Instituto Geográfico Militar, con arreglo a las normas que éste señale.

Art. 7.— El Instituto Geográfico Militar levantará un plano a escala 1:10,000 de todos los trayectos que se amojonen, donde figurará la situación y número de los mismos. Este plano se adjudicará al acta y deberá ser firmado por las personas que firmaron el acta correspondiente.

Art. 8.— El plano de deslinde se basará en una poligonal topográfica, de la que se procurará que sean vértices todos los hitos; en caso de imposibilidad, éstos se referirán a un vértice de la poligonal.

Durante esta operación se ligarán el mayor número posible de hitos a los vértices de la triangulación, para lo que se aprovecharán los geodésicos existentes en la triangulación que, como apoyo de las poligonales, se establezcan al efecto.

Las demás instrucciones técnicas para el levantamiento de

este plano serán fijadas por el Instituto Geográfico Militar.

Art. 9.— Cuando la línea divisoria siga un accidente topográfico muy bien definido, como un río, carretera, línea de ferrocarril, acantilado, etc., podrá prescindirse del amojonamiento, si bien, deberán establecerse hitos en los puntos a partir de los cuales el límite se aparte de la línea definida por aquel accidente.

Art. 10.— Cuando el lindero sea un curso de agua, se entenderá que la línea divisoria es el eje del mismo y seguirá en lo sucesivo las modificaciones naturales del lecho. Si este curso de agua forma dos brazos, el límite será la línea media entre los ejes de los respectivos lechos.

Art. 11.— Si el límite lo constituye una vía de comunicación, la línea divisoria no será su eje sino uno de los bordes del camino, el cual deberá consignarse expresamente en el acta.

Art. 12.— Se evitará que la línea divisoria entre dos comunes pase a través de un edificio.

Art. 13.— El amojonamiento se compondrá de hitos maestros, secundarios y señales divisorias, construídos con los materiales y según los diseños aprobados por el Instituto Geográfico Militar.

Art. 14.— Los hitos secundarios y señales divisorias podrán ser sustituídos por otras señales y objetos de carácter permanente, como rocas de forma especial, paredes de cerca, etc.

Art. 15.— Los hitos irán numerados correlativamente dentro de cada común, en el sentido NESWN partiendo de un hito primario que pertenezca a tres comunes (trifinio) siempre que esto sea posible. Este número se inscribirá en la cara del hito que mire al interior de la común, junto con el nombre de ésta, el número de la ley que estableció los límites correspondientes y el año en que fué dada.

Art. 16.— Deberán establecerse hitos maestros en los siguientes lugares:

a) En todo punto de concurrencia de tres linderos comunales.

b) En el cruce de la línea divisoria con una carretera, línea de ferrocarril, camino o curso de agua importante.

c) Donde el límite, después de coincidir con una vía de comunicación importante, río acantilado, etc., se aparte de ésta.

d) Cuando el lindero experimente un cambio brusco de dirección.

e) En los puntos de la línea límite que sean al mismo tiempo vértices de triangulación.

f) Donde se sepa que un límite seccional conecte con el comunal.

g) Se colocarán también hitos de esta clase en puntos ca-

racterísticos del terreno, distribuyéndolos de modo que por lo menos haya uno cada tres kilómetros.

Art. 17.— Los hitos que materializan los límites quedarán rodeados permanentemente de una zona de protección no cultivada de la que el hito será el centro. Esta zona tendrá 2 metros de radio para los hitos primarios y de un metro para los secundarios.

Art. 18.— Los propietarios de fincas donde queden enclavados los hitos y señales quedan obligados a velar por su conservación.

El Síndico de cada común, en el plazo de cuatro días a contar de la fecha de la firma del acta de deslinde, deberá notificar a los propietarios afectados la existencia de los hitos colocados en sus propiedades.

Art. 19.— Los propietarios quedan obligados a permitir el pase por sus fincas o el acceso a ellas a todos los funcionarios del Instituto Geográfico Militar.

Art. 20.— La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación velará por la conservación de los hitos y ordenará una revisión periódica de éstos, de modo a cerciorarse de que no han sido removidos de sus puestos ni experimentado daño en su estructura. Esta revisión deberá ser hecha, por lo menos, cada dos años.

Art. 21.— Todas las dudas que pudieran presentarse en lo sucesivo sobre los linderos, reconstrucción de hitos, etc. serán resueltas de acuerdo con lo que conste en los documentos mencionados en los artículos 5, 6 y 7, cuyos originales serán depositados en el Instituto Geográfico Militar y copia de los cuales serán conservados en los archivos de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación; en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y en las Gobernaciones y Sindicaturas correspondientes.

Párrafo.— Las Gobernaciones, los Ayuntamientos, las instituciones oficiales o particulares que desearen obtener copias de estos documentos deberán solicitarlas de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, la que ordenará su expedición previo pago por el interesado de los gastos correspondientes, los cuales serán fijados por el Instituto Geográfico Militar.

Art. 22.— Cuando por motivos de la construcción o reconstrucción de una obra pública o privada sea necesario mover o cambiar de sitio algún hito, la entidad o el particular interesado deberá solicitar autorización de la Secretaría de Estado de Guerra, María y Aviación, la que podrá conceder tal autorización, oído el parecer del Instituto Geográfico Militar, el cual —en caso de una decisión favorable— dirigirá los traba-

jos, hará en planos las correcciones necesarias y levantará acta de las operaciones.

Párrafo I.— Estas actas y planos serán anexados a los documentos depositados en el Instituto Geográfico Militar; en la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación; en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y en las Gobernaciones y Sindicaturas correspondientes.

Párrafo II.— Los gastos que originen estas operaciones correrán a cargo de la entidad oficial o particular que hubiere solicitado el cambio.

Art. 23 — Todos los documentos de carácter topográficos y los datos que obtengan, directa o indirectamente, el Instituto para realizar sus estudios y trabajos de deslinde, con la excepción de los que deben ser devueltos en acuerdo a lo expresado en el artículo 5 del Decreto Nº 1363, de fecha 30 de agosto de 1943, serán conservados en los archivos del Instituto Geográfico Militar.

Art. 24.— El presente Reglamento deroga el Reglamento Nº 1364, de fecha 31 de agosto de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6780 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al General Manuel A. Odría, Presidente del Perú, y a otras distinguidas personalidades.— G. O. Nº 7189, del 10 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6780.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;;

VISTA la Ley Número 1113, promulgada en fecha 26 de mayo del año 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las distinguidas personas indicadas en el dispositivo de este Decreto; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a las distinguidas personas peruanas que se indican a continuación: